

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 16

Fecha: 25/04/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2010 00467	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ACUÑA PEDROZA	DEPARATMENTO DEL CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER AUTO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018. MEDIANTE EL CUAL SE APROBO LA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	24/04/2019	
20001 33 31 005 2011 00355	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ANTONIO URUETA CONRADO	GOBERNACION DEL CESAR	Auto de Tramite AUTO AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO	24/04/2019	
20001 33 31 003 2011 00474	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HIGOR CALINE HERNANDEZ GELVEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO NIEGA REPOSICION DE PROVIDENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y CONCEDE APELACION DE EFECTO SUSPENSIVO	24/04/2019	
20001 33 31 006 2012 00048	Acción de Reparación Directa	OSCAR - REINALDO - VIADERO - SAMORA	LA NACIÓN/MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL.	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS REMANENTES DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA QUE RESULTEN DEL PROCESO EJECUTIVO 2006-01322 QUE SE ADELANTA EN ESTE JUZGADO	24/04/2019	
20001 33 31 005 2016 00133	Ejecutivo	MARIA LUISA - WALKER JANICA	TEGEN	Auto decreta medida cautelar MEDIANTE AUTO DE FECHA SE ACLARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR MEDIO DE PROVIDENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 2018. APLICA SOBRE DINEROS LEGALMENTE INEMBARGABLES.	24/04/2019	
20001 33 31 005 2016 00296	Acción de Reparación Directa	VICENTA LEONOR ARRIETA HERRERA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA FECHA 29 DE MARZO DE 2019	24/04/2019	
20001 33 31 005 2016 00359	Ejecutivo	ELIECER ALFONSO FIGUEROA PALMEZANO	SENA	Auto Niega Entrega de Titulo AUTO REITERA A APODERADOD DE LA PARTE EJECUTADA QUE EL TITULO SOLICITADO SE ENCUENTRA DISPOCISION DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD.	24/04/2019	
20001 33 31 005 2016 00423	Acción de Reparación Directa	BRAULIO MENDOZA NAVARRO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite AUTO CITA AUDIENCIA DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011	24/04/2019	
20001 33 33 005 2017 00097	Acción de Reparación Directa	SUGEISY SOFIA MAESTRE OÑATE	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 18 DE JUNIO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	24/04/2019	
20001 33 33 005 2017 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONIDES SUAREZ CAMACHO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 19 DE MARZO DE 2019	24/04/2019	
20001 33 33 005 2017 00374	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA CALDERON CORDOBA	NACION- MIN EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO CONTRA SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 2019	24/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00390	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA INES RIVERA RUIZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	24/04/2019	
20001 33 33 005 2017 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00013	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA MARIA ARAUJO PANA	SENA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00102	Ejecutivo	LUIS IVAN RODRIGUEZ PIIMIENTA	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto Interlocutorio AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y ORDENA REMITIR PROCESO A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00188	Acción de Reparación Directa	ALEXIS JESUS TOVAR TERAN	EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR Y OTROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDIS KARINA RANGEL LEON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CANCELE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00242	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS AURELIO DE CASTRO FIGUEROA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEXIS ENRIQUE - DURAN	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YONELIS PAOLABEJARANO TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CANCELE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN MORALES SALGADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento AUTO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CANCELE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00293	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA	24/04/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2018 00296	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIRGINIA GARCIA TORRES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00298	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A.	SUOERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00301	Acción de Reparación Directa	EDEL ANTONIO ARMENTA AVENDAÑO	HOSPITAL SAN JOSE ESE LA GLORIA CESAR	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00318	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00320	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRUCARIBE S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00336	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARI LUZ DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RIGOBERTA GUERRERO SERRANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento AUTOD DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00386	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIDIA CORONEL OCHOA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIATERIO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 005 2018 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAN - HERRERA ARMENTA	NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 005 2019 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA JASMIN MOLINA RINCON	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 005 2019 00099	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO RAFAEL OCHOA MACHUCA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 005 2019 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRERIO	Auto admite demanda MEDAINTE AUTO DE LA FECHA SE ADMITE DEMANDA	24/04/2019	
20001 33 33 005 2019 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA	NACION - RAJA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR POR SECRETARIA AL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.	24/04/2019	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EN LA FECH/ 25/04/2019


ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DANIEL ACUÑA PEDROZA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2010-00467-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante que reposa a folios 452 y 453 del cuaderno principal, en el cual solicita reponer el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, se resolverá en atención a los siguientes:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Manifiesta el apoderado de la parte ejecutante, que mediante providencia de fecha 24 de enero de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenándose la liquidación del crédito de conformidad con la parte resolutive numeral 4 inciso 2, y se fijó el 10% de las agencias en derecho conforme al contenido del mandamiento de pago.

Expone que el auto de fecha 12 de diciembre de 2018 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuadas por secretaría, no tuvo en cuenta lo ordenado en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución debido a que al momento de liquidarse no se hizo en forma general con la orden del mandamiento de pago.

El apoderado ejecutante, cita además el artículo 366 del Código General del Proceso, indicando *“el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”* esto con el fin de señalar que no se tuvo en cuenta para los efectos pertinentes.

Precisa que se realizó una inadecuada liquidación del crédito realizada por secretaría por cuanto se omitió fijar el 10% de las agencias en derecho indicadas en providencia de fecha 24 de enero de 2018.

Finalmente solicita reponer el auto en el sentido de darte cumplimiento a lo indicado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de enero de 2018.

Del recurso presentado se corrió traslado entre los días 18 al 23 de enero de 2019, visible a folios 454 y 455, sin que la parte ejecutada se pronunciara.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 septiembre de 2016, se resolvió Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de DANIEL ACUÑA PEDROZA por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (79.841.183), correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia proferida por este despacho el 9 de mayo de 2014 y la sentencia de segunda

instancia proferida el 12 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cesar, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación. (v. fl. 332).

Posteriormente, en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrado el día 24 de enero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se dispuso en numeral 4 inciso segundo:

"Fijense como agencias en derecho la suma del 10% del valor del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016" (v. fl. 425)

En cumplimiento de lo ordenado, por parte de secretaría se efectuó la liquidación de las costas y agencias en derecho (v. fl. 449) aprobadas mediante el auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (v. fl. 51)

Ahora bien, el profesional del derecho manifiesta su inconformidad con el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, ya que considera que en éste no se liquidaron las agencias como se ordenó en la providencia de fecha 24 de enero de 2018 y no se tuvo en cuenta la naturaleza, la duración y calidad de la gestión realizada por él, así como tampoco la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante al momento de liquidar las agencias en derecho en forma general, por considerar que las mismas deben liquidarse de acuerdo con la liquidación y el mandamiento de pago.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este despacho, se corrió traslado a las partes (fl. 449) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que presentaran objeción alguna frente a esta.

No obstante lo anterior, revisado el contenido del auto objeto de inconformidad, observa el Despacho que dicha providencia no viola ni omite lo ordenado en providencia que fijó como agencias en derecho el 10% del mandamiento de pago, ya que la liquidación se efectuó teniendo en cuenta el monto fijado por el juez como mandamiento de pago.

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que al librar el mandamiento de pago el juez no determinó suma alguna por concepto de intereses moratorios, por lo que, de acceder a liquidar las agencias en derecho también sobre ese monto, impone una carga desproporcionada para la ejecutada, más aún cuando la condena es una sola y no es susceptible de actualizaciones o variaciones.

Así, considera el despacho que la base sobre la cual se efectúa la liquidación de esas agencias corresponde al valor del pago ordenado en la decisión judicial que en este caso es el auto por el cual se libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, proferido por este despacho, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LILBETH ASCANIO NÚÑEZ SECRETARIA
JUEZ Valledupar, 25 ABR 2019

Por anotación en ESTADO No. 16
2 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

6
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

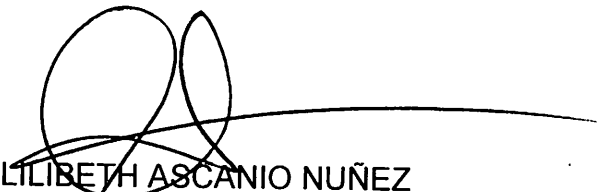
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- HONORARIOS CURADOR ADLITEM
DEMANDANTE: ENITH EDELMA VILLEROGOMEZ
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO URRUETA CONRADO
RADICADO: 20001-33-33-004-2011-00355-00

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 20 de junio de 2018, mediante el cual asignó el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia a esta Agencia Judicial, se dispone:

PRIMERO: Avócase el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, volver el proceso al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 ABR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir acerca del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 218 del Código General del Proceso respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición establece que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

Por su parte, el artículo 321 ibídem, establece que son apelables, entre otros autos, “4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)”

Finalmente, el artículo 438 de la misma codificación, consagra que “el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo”.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante en esta oportunidad interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia proferida por este Despacho de fecha 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado, argumentando que la misma se debe revocar pues contrario a lo indicado en el auto, en este caso existe una sentencia que contiene una orden de pago de una suma líquida de dinero en favor de los demandantes y que en ésta se establecieron las pautas para el cálculo de las mismas. Aduce que CASUR al momento de proferir sus decisiones, no tuvo en cuenta para la respectivas liquidaciones el incremento por ajuste en debida forma, y por ende la liquidación del reajuste de la asignación de retiro no se hizo año tras año a partir de 1997.

Al respecto, frente a la solicitud de reposición del auto que negó el mandamiento de pago, considera este Despacho que NO es dable acceder a ello, por considerar -se reitera-, que la sentencia sobre la cual se pretende su ejecución, no contiene un título claro, expreso ni exigible, en la medida en que si bien en la parte resolutive de dicha sentencia se declaró la nulidad parcial del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo configurado respecto de la solicitud presentada el 28 de septiembre de 2009, por medio de la cual los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de la diferencia en el reajuste anual de sus asignaciones de retiro y que a título de restablecimiento del derecho se condenó a la demandada a reconocerles y pagarles la mencionada diferencia, lo cierto es que en el numeral tercero de dicha sentencia se declaró la prescripción cuatrienal de las diferencias de reajuste causadas, lo cual, armonizado con la parte considerativa de la sentencia, llevó al despacho a la conclusión que en esa sentencia no se ordenó pago de suma de dinero alguna en

favor de los demandantes, por encontrarse todas prescritas, por ser todas anteriores al año 2005.

De conformidad con lo anotado, el Despacho no repondrá el auto y a su vez concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del de la providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó el mandamiento de pago formulado por la parte ejecutante contra la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

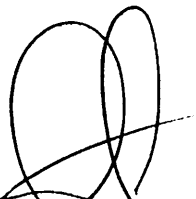
Por lo anteriormente expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte ejecutante contra el proveído citado en el numeral anterior.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina Judicial remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASSANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 ABR 2019

Por anotación en ESTADO No. 76
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: OSCAR REINALDO VIADERO SAMORA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00048-00

Vistos los memoriales presentados por el apoderado de la parte ejecutante obrantes a folios 128 y 130 del cuaderno de medidas cautelares, mediante los cuales solicita se decreten medidas cautelares vía excepción y embargo del remanente resultante dentro del proceso ejecutivo que cursa en el este mismo Juzgado, seguido por MANUEL ARROYO TORRES Y OTROS contra MINISTERIO DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, radicado bajo el No. 2006-01322, respectivamente, el Despacho procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 594 del Código General del Proceso señala:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia (se subraya).

En el presente caso, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo vía excepción de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en los bancos Davivienda, Occidente Bbva y Agrario.

Para resolver lo anterior, debe precisar el despacho que una vez confrontadas las normas citadas con el caso sub examine, se pudo constatar que no se expuso un fundamento legal que contemple una excepción a la regla general de inembargabilidad de estos recursos, lo que impide a este despacho decretar la medida de embargo sobre las cuentas que aduce el ejecutante, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, únicamente puede ordenarse el embargo cuando un precepto legal faculte al juez para proceder a embargar dichos recursos que por regla general se tornan en inembargables.

Al respecto, el Despacho trae a colación una providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta de fecha 8 de junio de 2016, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, donde señaló:

"De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564

del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado".

Así las cosas, y en atención a que no existe un precedente normativo de ley que faculte al juez para decretar los embargos sobre los recursos que el ejecutante solicitó fueran embargados, el Despacho NO accederá a lo solicitado.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de embargo y retención sobre los remanentes resultantes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el este mismo Juzgado, seguido por MANUEL ARROYO TORRES Y OTROS contra MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, radicado bajo el No. 2006-01322, el Despacho accederá a dicha solicitud.

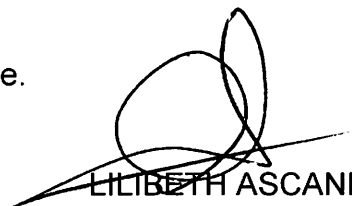
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación- Min. Defensa- Policía Nacional, que correspondan a recursos que tengan el carácter de inembargables, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar la medida de embargo y retención de dineros, ordenada mediante auto de fecha 19 de abril de 2018, limitando la misma a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS. (63.873.503,64), correspondiente al valor del crédito actualizado hasta el 31 de enero de 2019, más TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.330.075), de las costas y agencias en derecho, que recaerá sobre los créditos que se llegaren a desembargar de propiedad de la entidad demandada, dineros que queden como REMANENTES en el proceso ejecutivo que cursa en este mismo Juzgado, seguido por MANUEL ARROYO TORRES Y OTROS contra MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, radicado bajo el No. 2006-01322.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 ABR 2019
Por notificación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

6
SECRETARIO

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

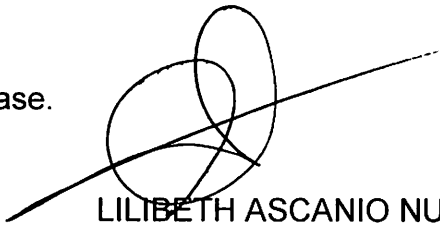
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA LUISA WALKER JANICA
DEMANDADO: TEGEN
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00133-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, en el cual la parte ejecutante solicita se reitere a las entidades bancarias acerca de la aplicación de la medida cautelar ordenada dentro del proceso de la referencia. El Despacho teniendo en cuenta la respuesta dada las entidades bancarias y el contenido del auto de fecha 21 de noviembre de 2018, procede a realizar la siguiente aclaración:

La medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018, aplica sobre dineros legalmente inembargables, señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
25 ABR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieran
personalmente.
8
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICENTA LEONOR ARRIETA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00296-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de marzo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ELIECER FIGUEROA PALMEZANO
DEMANDADO: SENA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-0035400

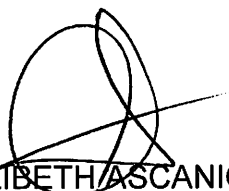
Visto el memorial obrante a folio 156 del expediente, por medio del cual el Dr. ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO actuando en calidad de apoderado de la parte ejecutada solicita entrega de depósito Judicial el despacho se pronuncia al respecto en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017, esta Agencia Judicial ordenó devolver a la parte ejecutada a través de su representante legal, el depósito judicial resultante por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (84.539.259,02) y ordenó archivar el expediente.

En cumplimiento de lo anterior, se fraccionó el depósito judicial ordenado, y resultó como segundo depósito judicial, el título N° 424030000506397 por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (84.539.259,02).

Por consiguiente, se le informa al apoderado de la entidad ejecutada, que el título ejecutivo N° 424030000506397 por la suma de \$84.539.259,02, se encuentra a disposición del Representante Legal de la entidad, tal y como se ordenó mediante proveído del 14 de febrero de 2017, y que una vez revisado el poder obrante a folio 110 del expediente, la facultad de recibir no le fue otorgada al apoderado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

25 ABR 2019

Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAULIO MENDOZA NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00412300

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019 proferida dentro del proceso de la referencia, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 20 de mayo de 2019, a las 3:00 de la tarde.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
6
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

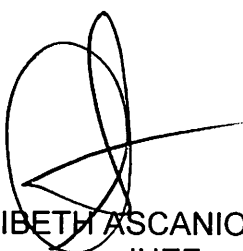
Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: SUGEISY SOFIA MAESTRE OÑATE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00097-00

Se accede a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, formulada por el apoderado de la parte demandante (fl. 704). En consecuencia, se señala el día 18 de junio de 2019, a las 3:00 de la tarde, como nueva fecha para celebrar dicha audiencia en el presente proceso.

Se requiere a los apoderados para que gestione la obtención de las pruebas por ellos solicitadas y decretadas en la audiencia inicial, así mismo para que logren la comparecencia de sus testigos a la audiencia de pruebas en la nueva fecha fijada.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 ABR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 16
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONIDES SUAREZ CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE .
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00120-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de marzo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, **25 ABR 2019**
Por anotación en ESTADO No. **16**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CALDERON CORDOBA
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE .
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00374-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de marzo de 2019.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 25 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No. 76
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA INES RIVERA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00390-00

En vista que lo solicitado mediante audiencia de pruebas llevada a cabo el día 5 de abril de 2019 ya fue allegado por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

25 ABR 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

6

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN HERRERA OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00432-00

En vista que lo solicitado mediante audiencia de pruebas llevada a cabo el día 5 de abril de 2019 ya fue allegado por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 ABR 2019

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 76
se notificará el auto ordenando a las partes que no fueren
comunicadas.

_____ 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARIA ARAUJO PANA
DEMANDADO: SENA
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00013-00

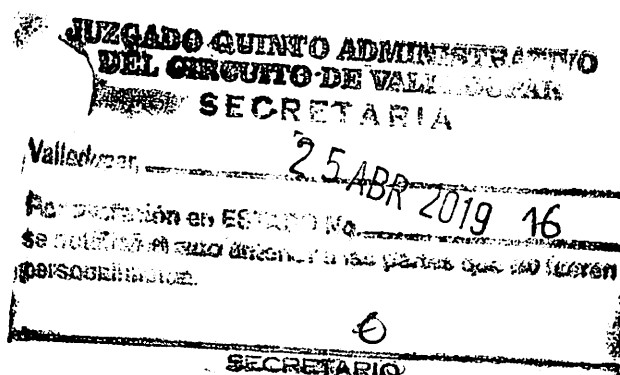
Como quiera que el Despacho considera innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ



I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00102-00

Encontrándose el proceso al Despacho para seguir el trámite correspondiente, encuentra la suscrita que si bien, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2018 se libró Mandamiento de pago dentro de este asunto, en esta etapa procesal se advierte que el conocimiento de este proceso ejecutivo no corresponde a esta Jurisdicción sino a la Jurisdicción Ordinaria, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda ejecutiva se pretende que la ESE Hospital Tamalameque, le pague al señor LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA unas prestaciones laborales, las cuales le fueron reconocidas a través de la Resolución No. 507 del 29 de noviembre de 2016.

Como Título Ejecutivo se aporta la Resolución No. 507 de fecha 29 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Gerente de la ESE Hospital Tamalameque le "resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales e un exmpleado de la ESE", con su respectiva constancia de notificación personal (fls. 5 a 9).

Ahora bien, el artículo 297 del CPACA, establece que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

- "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (se subraya)

Al respecto, se advierte que si bien, el artículo citado en su numeral 4 establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo: "*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa*", también lo es, que es que dicha norma debe

armonizarse con lo dispuesto en el artículo 104 ibídem, que establece la competencia general de esta jurisdicción y que no incluye los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Al efecto, el artículo 104 del CPACA, que define los asuntos de competencia de esta jurisdicción, establece:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) - se subraya-

A su turno, el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los Procesos Ejecutivos por obligaciones derivadas de una Relación de Trabajo. Dice la norma:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)"

Como se advierte, el artículo 104 del CPACA que consagra la regla general sobre competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, define taxativamente los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un Acto Administrativo.

Además, al haberse atribuido de manera expresa por el art. 2 de la Ley 712 de 2001, la competencia de las ejecuciones por obligaciones derivadas de una relación laboral o de trabajo a la Justicia Laboral Ordinaria, se entienden estos asuntos excluidos de ésta Jurisdicción, razón por la cual, al originarse el acto administrativo que se pretende ejecutar de una relación laboral, carece éste despacho de jurisdicción para conocer de la presente acción ejecutiva.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral de Valledupar y el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, por razón del conocimiento de la acción ejecutiva promovida a través de apoderado por la señora LUDIS PAULINA GÓMEZ VÁSQUEZ, contra la Nación — Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Rad: 110010102000201300534 00, para el cobro de una obligación por concepto de una acreencia laboral derivada en un acto administrativo, en providencia del 24 de julio de 2013, con ponencia de la Magistrada, Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, expresó lo siguiente:

"Decisión del caso. El artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo, establece: "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme", y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

1

En el asunto sub examine, el demandante aportó copia de la Resolución No. 0348 del 1° de julio de 2010, mediante la cual se le reconoció por concepto de cesantías definitivas la suma de \$77.754.711.00 y certificado expedido por la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., según el cual, la fecha de pago fue el 22 de diciembre de 2010.

Así las cosas, la acreencia laboral cuyo pago reclama la demandante, fue reconocida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento del mismo, resulta indudable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria. (...)

Diferente fuera que se estuviera discutiendo el reconocimiento de las cesantías como litigio a resolver por alguna de las jurisdicciones enfrentadas, pero una vez declarado y reconocido el derecho de las primeras, la Ley, como se dijo, estipula la cuantía como castigo que se debe pagar por no cancelar dentro del período de gracia para ello concebido, consagración ésta que refuerza el argumento de estar frente a cuantías determinadas y ejecutables, no por otra vía distinta a la laboral ordinaria (subrayas del despacho).

En el mismo sentido el Consejo de Estado, ha ratificado esta posición, en el sentido que la Jurisdicción competente para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo, es la Ordinaria Laboral. Al efecto, la Sección Tercera en providencia del 4 de mayo de 2011, proferida dentro del radicado 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957), C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, indicó:

"El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto de estudio y se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar para lo de su competencia, tal como lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 138 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, presentada por LUIS IVAN RODRIGUEZ PIMIENTA, a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital Tamalameque, conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente administrativo de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifíquese y cúmplase

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 16
LILBETH ASCANIO NÚÑEZ, JUEZ, no anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXIS JESÚS TOVAR TERÁN
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EMDUPAR –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00188-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 130-137, mediante el cual el apoderado del demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen en cuanto a los hechos y a nuevas pruebas documentales y de oficio respecto de la demanda principal, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (negritas fuera de texto)

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma presentada por la apoderada de la demandante, mediante notificación por Estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 130 a 137 del expediente, mediante la cual se presenta adición y reforma respecto a nuevos hechos y a nuevas pruebas tanto documentales como de oficios.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicialmente establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ANA MILENA SARMIENTO VÁSQUEZ identificada con la C.C. No. 49.788.982 expedida en la ciudad de Valledupar - Cesar y Tarjeta Profesional No. 165.956 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. E.S.P., de conformidad con el poder obrante a folios 93 del expediente.

Así mismo al Doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.097.471 expedida en Valledupar – Cesar con Tarjeta Profesional No. 205.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, de conformidad con el poder que obra folios 117 del expediente.

Lo anterior se concede en los términos y para los efectos legales establecidos en cada uno de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 ABR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
peracealmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

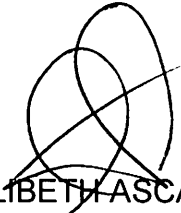
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDIS KARINA RANGEL LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00229-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, y en atención al informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 11 de julio de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 25 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS AURELIO DE CASTRO FIGUEROA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00242-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 28 del expediente, obra auto admisorio del 11 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 27 de febrero de 2019, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

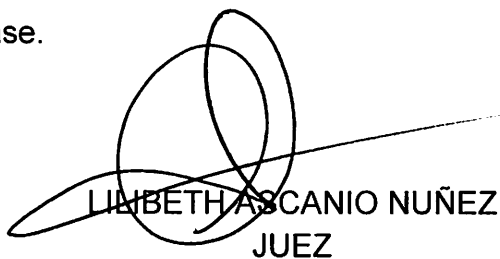
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LIBBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 5 ABR 2019

Por anotación en ESTADO No. 16
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELEXIS ENRIQUE DURAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00243-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 30 del expediente, obra auto admisorio del 24 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 27 de febrero de 2019, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
25 ABR 2019
Valledupar, _____
Per anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
presencialmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

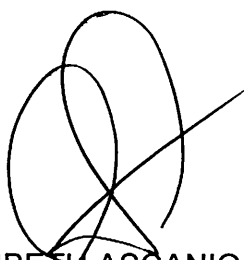
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENELSI PAOLA BEJARANO TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00244-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, y en atención al informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 24 de julio de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBE HASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**
Valledupar, 25 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
6
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

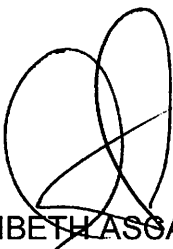
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN MORALES SALGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00284-00

En vista que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, y en atención al informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral quinto del auto de fecha 24 de julio de dos mil dieciocho (2018), en donde se le ordenó consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASSANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 ABR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en _____ No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente. 0
SECRETARIO

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL ALBERTO MUÑOZ BEDOYA
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00293-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-.

Ahora bien, visible a folio 37 del expediente, obra auto admisorio del 2 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 13 de marzo de 2019, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

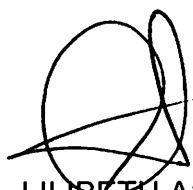
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

25 ABR 2019

Por anotación en expediente No 16
se notifica el auto en forma a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00295-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-.

Ahora bien, visible a folio 335 del expediente, obra auto admisorio del 28 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 13 de marzo de 2019, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

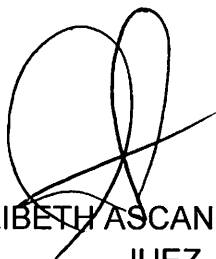
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
Valledupar, 25 ABR 2019
Folios 16 de 16
Se le notifica en persona a las partes que no tuvieran
personas.
SECRETARIO

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINA GARCIA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00296-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 25 del expediente, obra auto admisorio del 28 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 13 de marzo de 2019, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

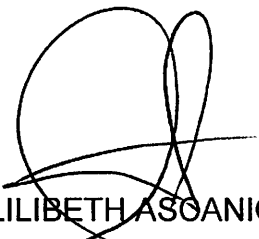
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
25 ABR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00298-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 27 del expediente, obra auto admisorio del 27 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 13 de marzo de 2019, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

25 ABR 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDEL ANTONIO ARMENTA AVENDAÑO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ ESE DE LA GLORIA – CESAR –
DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE LA
GLORIA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00301-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a folios 397 al 410, mediante el cual la apoderada del demandante, presenta reforma de la demanda, solicitando se adicionen en cuanto a los hechos y a nuevas pruebas la demanda principal, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia se ordena correr traslado de dicha reforma presentada por la parte demandante, mediante notificación por Estado y por la mitad el término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folios 397 a 410 del expediente, mediante la cual se presenta adición y reforma respecto a nuevos hechos y a nuevas pruebas de la demanda principal.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicialmente establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

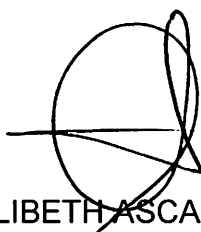
CUARTO: Reconocer personería jurídica a los Doctores GISELA MORALES LASCANO identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.596.939 de Valledupar - Cesar y con Tarjeta Profesional No. 205.668 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Departamento del Cesar, de conformidad con el poder que obra folios 317 del expediente.

Así mismo se reconoce personería a la Doctora JULIET PAOLA FONSECA GARCÍA identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.795.833 de la Gloria - Cesar y con Tarjeta Profesional No. 143.901 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Hospital San José del Municipio de La Gloria – Cesar, de conformidad con el poder que obra folios 348 del expediente.

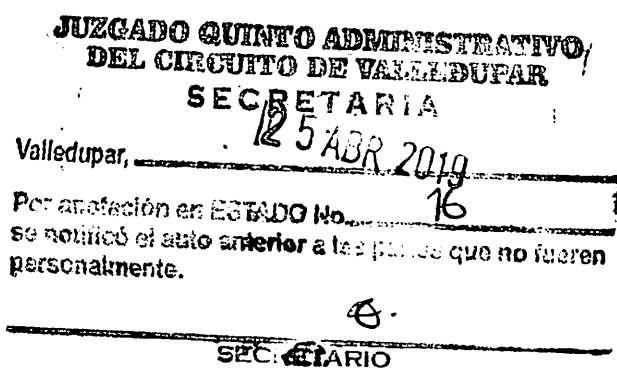
De igual forma se le reconoce personería al Doctor JAIME ANTONIO BRAVO SIERRA identificado con la C.C. No. 72.126.579 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 287.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó AMBUQ E.S.P. S.A., de conformidad con el poder que obra a folios 331 del expediente.

Lo anterior se concede en los términos y para los efectos legales establecidos en cada uno de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ



2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00318-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 67 del expediente, obra auto admisorio del 18 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 13 de marzo de 2019, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 ABR 2019

Por anotación en ESTADO No. 16

Se cumplió el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Ø
SECRETARIO

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00320-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 38 del expediente, obra auto admisorio del 5 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 13 de marzo de 2019, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

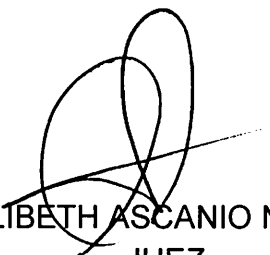
RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
25 ABR 2019
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILUZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00336-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 34 del expediente, obra auto admisorio del 1 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 13 de marzo de 2019, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
25 ABR 2019
Valledupar, _____ 16
Por anotación en ESTADO No _____
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente. 
SECRETARIO

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGOBERTA GUERRERO SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00373-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 42 del expediente, obra auto admisorio del 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 13 de marzo de 2019, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 25 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No. 16
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIDA CORONEL OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00386-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 24 del expediente, obra auto admisorio del 5 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 13 de marzo de 2019, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM HERRERA ARMENTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00408-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folio 21 del expediente, obra auto admisorio del 21 de noviembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 13 de marzo de 2019, por lo que se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 25 ABR 2019

Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

6
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JASMIN MOLINA RINCON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00098-00

Por reunir los requisitos de ley, SE A DMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CLAUDIA JASMIN MOLINA RINCON en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 17-19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 ABR 2019

Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO RAFAEL OCHOA MACHUCA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00099-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALFONSO RAFAEL OCHOA MACHUCA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

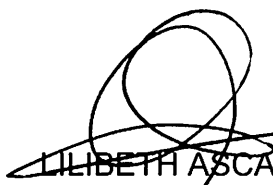
Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 17-19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 25 ABR 2019
Por anotación en ESTADO No. 16
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2019-00100-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARIA DE LOS SANTOS REALES DAZA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 17-19 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARÍA
25 ABR 2019
Valledupar, 25 de abril de 2019. 16
Folios 17-19 del expediente No. 20001-33-33-005-2019-00100-00
6
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARIA VERDECIA SEPULVEDA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2019-00110-00

Estando para resolver sobre su admisión o inadmisión, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

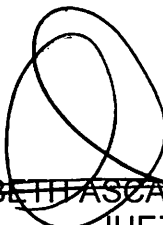
En efecto, en este caso, la demandante pretende que se le cancele la prima especial de servicios por el tiempo de la prestación del servicio como Juez de la República.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ESCANO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 25 ABR 2019
por anotación en ESTADO No. 16
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO